

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALVARO JOSÉ HERNANDEZ GONZÁLEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00796.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALVARO JOSÉ HERNANDEZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

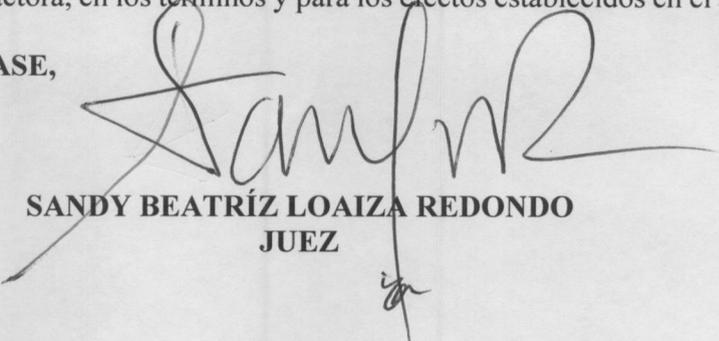
**PAGARÉ No. 7810094225**

1. La suma de \$ 85.167.056, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 15 de mayo de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago.

**PAGARÉ de fecha 24 de enero de 2020**

3. La suma de \$ 5.390.700, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
4. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 6 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
7. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
8. RECONOCER personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de endosataria de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: LORENZO ARTURO GONZÁLEZ e ILSA ESTHER FONTALVO LÓPEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00178.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el emplazamiento de los demandados LORENZO ARTURO GONZÁLEZ e ILSA ESTHER FONTALVO LÓPEZ, toda vez que no fue posible la entrega del citatorio enviado a la dirección física enunciada en la demanda, teniendo en cuenta que la empresa de correos contratada para la diligencia, certificó que el destinatario del mensaje no recibió la respectiva comunicación, en atención a la anotación realizada dentro del respectivo documento. Razón por la cual, solicita su emplazamiento, al desconocer otra dirección en donde pueda ser citados.

Ahora, el art. 108 del Código General del Proceso, señala: *“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso que: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado estamento judicial y lo deprecado a la parte demandante, se procederá a ordenar el emplazamiento de los ejecutados, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Por otra parte, es menester traer a colación que dentro del plenario obra memorial arrimado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la solicitud elevada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, por encontrarse ajustada a lo reglado en el artículo 76 del estatuto procesal.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Asimismo, se observa que la entidad demandante compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de solicitar el reconocimiento de personería jurídica al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, con el objetivo que asuma su defensa dentro del caso sub-judice.

No obstante, este Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte ejecutante, no cumple con lo reglado en el inciso final del artículo 74 del estatuto procesal, toda vez que el poder conferido no fue aceptado expresamente o por su ejercicio, por el profesional del derecho EDUARDO TALERO CORREA.

En este mismo sentido, es menester indicar que tampoco se allegó la trazabilidad de los correos o mensaje de datos por medio de los cuales el Dr. TALERO CORREA, aceptaba el mandato conferido. Por tal razón, esta sede Judicial se abstendrá de reconocerle personería jurídica, con el objetivo que sea subsanada la falencia encontrada en la respectiva solicitud. Máxime que dentro de los anexos allegados al paginario no se pudo determinar la calidad aludida por el otorgante JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ.

Por lo antes expuesto, se,

**RESUELVE:**

1.- EMPLAZAR a los demandados LORENZO ARTURO GONZÁLEZ e ILSA ESTHER FONTALVO LÓPEZ, en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 18 de abril del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil.

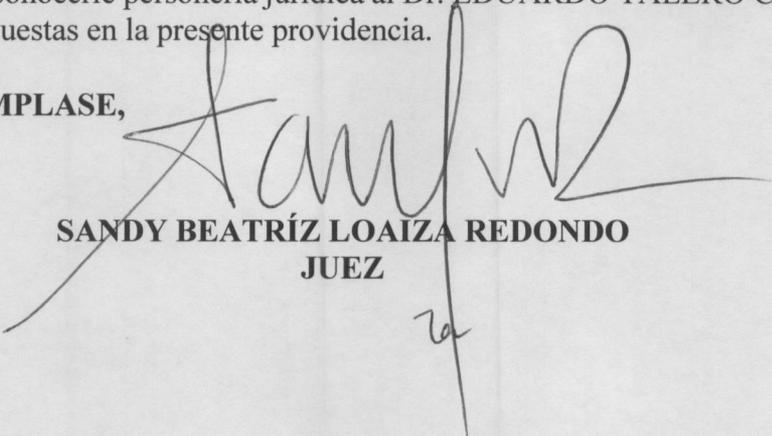
2.- Por secretaría inclúyase a los demandados LORENZO ARTURO GONZÁLEZ e ILSA ESTHER FONTALVO LÓPEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

4.- ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. En atención a lo expuesto en esta providencia.

5.- ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, en virtud a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAÍZA REDONDO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUCANEROS  
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00044.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se advierte que el demandado CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE, se notificó sobre el presunto asunto judicial, el pasado 09 de marzo del presente año.

Dentro del término legal, el señor ARBELAEZ DUQUE, compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso objeto de estudio. sin embargo, observa esta célula judicial, que su defensa la ejerció en nombre propio.

Al respecto, resulta conducente traer a colación lo reglado en el artículo 73 del C.G.P.

*art. 73 del C.G.P. establece: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."*

Por regla general, las personas que deban comparecer ante un asunto de carácter judicial, deberán hacerlo mediante apoderado judicial, salvo en los casos debidamente autorizados por la ley.

En este mismo sentido, se debe señalar que, los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, establecen las excepciones para litigar en nombre propio:

*"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto"*

*El art. 28 "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

**2. En Los procesos de mínima cuantía.**

*3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*

*4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

En concordancia con lo expuesto en líneas precedentes, resulta conducente traer a colación lo reglado en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

...

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Por su parte, el artículo 97 de la misma norma procesal establece:

*Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

En atención a los preceptos normativos previamente reseñados en esta providencia, esta sede judicial, procederá a tener por no contestada la presente demanda, teniendo en cuenta que el escrito allegado al plenario por el sujeto pasivo de esta acción, no se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 96 y s.s. del estatuto proceso, pues, omitió contestar la presente demanda a través de apoderado judicial sin que se avizore dentro el plenario que esta circunstancia haya sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Razón por la cual, se procederá a rechazar el escrito de contestación allegado al libelo por el demandado CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE.

Ahora bien, en atención a la decisión adoptada por esta célula judicial y que fue expuesta en el párrafo que antecede, procede el Despacho a proferir la decisión instituida en el numeral segundo del artículo 379 del C.G.P.

*“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*

Al respecto, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, señaló:

*“<sup>1</sup>El demandado dentro del término del traslado de la demanda puede asumir diversas posturas, de las que depende el trámite que debe seguirse en el proceso, así;*

*a) El demandado no desconoce su obligación de rendir cuentas, no se opone al monto estimado por el demandante ni formula excepciones previas. Si el demandado no se opone a que se le obligue a rendir cuentas, ni controvierte la cuanta que ha estimado el demandante en la demanda, ni tampoco formula excepciones previas, tal silencio tiene el mismo alcance del allanamiento de la demanda, y Por tanto, se prescindirá de la audiencia inicial y se dictará auto para aprobar la estimación del actor, el cual es inapelable y presta mérito ejecutivo...*

*Si el demandado manifiesta oponerse, pero sin acompañar las cuentas, el debe tener por no contestada la demanda y, en consecuencia, proferirá auto en que aprobará las cuentas estimadas por el demandante.* (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, resulta necesario señalar, que la parte demandante estimó las cuentas que son objeto de revisión por este Despacho, en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$66.539.284), distribuidos de la siguiente manera:

**a)** La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (36.000.000), como consecuencia de la inexistencia de los soportes documentales que justifique el egreso de este dinero durante la administración del señor CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE.

<sup>1</sup> Ramiro Bejarano Guzmán-Obra “Proceso Declarativos, Arbitrales y ejecutivos” -Pág. 102 y S.S.

b) La suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS. (\$30.539.284), los cuales fueron estimados por el extremo activo, como consecuencia del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 47001.31.05.004. 2022.00189.00, por el no pago y reconocimiento de algunas obligaciones laborales y contractuales que fueron adquiridas e incumplidas por el señor CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE, cuando fungía como administrador del conjunto residencial “Los Bucaneros”.

De conformidad con lo anterior, este Despacho estima conveniente requerir al extremo activo, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el estado actual del proceso ordinario laboral seguido en contra del conjunto residencial “LOS BUCAROS” allegando los soportes documentales idóneos que justifique sus afirmaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho no puede entrar a determinar cifras basado en suposiciones, ya que dentro del legajo no obra prueba que acredite que el conjunto residencial referenciado anteriormente, haya sido condenado pecuniariamente por responsabilidades directa del señor CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE, cuando ejercía la calidad de administrador de la propiedad horizontal “Los Bucaneros”. Circunstancia que desdibuja el objeto del proceso de rendición provocadas de cuenta, pues, dentro del plenario no obra prueba que certifique en primer lugar que, el conjunto residencial fue condenado por la autoridad judicial competente y, en segundo lugar, si para la fecha de sustanciación de este proveído canceló esas acreencias laborales que se le endilgan, como consecuencia de la Administración del señor ARBELAEZ DUQUE.

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 169 y 179 del C.G. del P. faculta a esta juzgadora para decretar pruebas de oficio al interior del proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos que son objeto de controversia.

*“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...”*

*“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia...”*

En este sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil y Agraria, mediante sentencia No SC3327-2022, señaló:

*“<sup>2</sup>A su turno, en lo que concierne a las circunstancias en donde no está previsto como obligatorio el decreto oficioso de pruebas, esta Corte ha señalado que: «Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.<sup>3</sup> También se ha aseverado que «la facultad-deber que yace en el juzgador respecto del decreto de pruebas oficiosas para esclarecer la situación fáctica que dio lugar al pleito sometido a su conocimiento, con el propósito de dirimirlo, no puede convertirse en patente de corso que derogue tácitamente la carga de la prueba impuesta a los contendientes en el estatuto de los ritos civiles...”*

De conformidad con las normas traídas a relación y el aporte jurisprudencial precitado, este Despacho con el objetivo de tener claridad sobre el asunto objeto de estudio, considera pertinente, útil y necesario, requerir a la parte activa para que, dentro del término de cinco días, siguientes a la notificación de esta actuación, informe el estado actual del proceso ordinario laboral referenciado en el libelo introductorio por este extremo procesal, aportando las pruebas que sustenten sus afirmaciones, lo anterior surge de la necesidad de establecer con claridad los montos y cuentas que son objeto de reclamación a través de esta demanda.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3327-2022 M.P. Francisco Ternera Barrios.

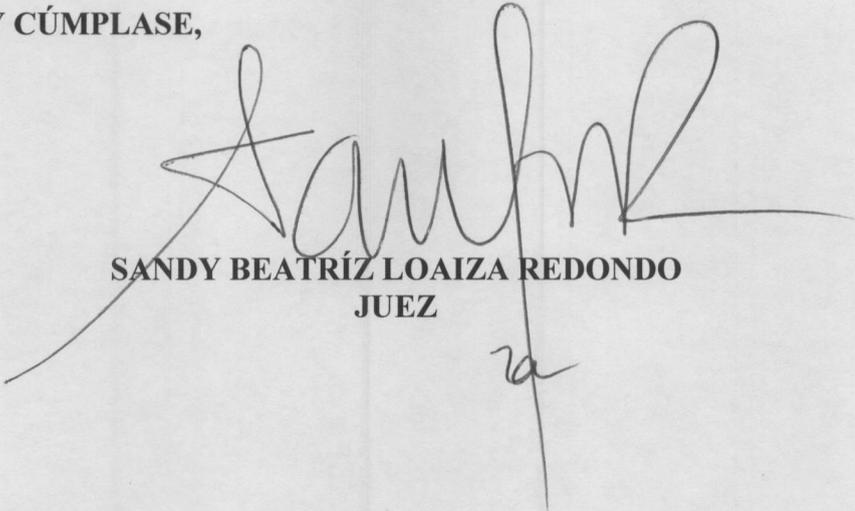
Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el escrito de contestación presentado dentro del plenario por el demandado CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** requerir a la parte activa para que, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta actuación, informe el estado actual del proceso ordinario laboral referenciado en el libelo introductorio por este extremo procesal, aportando las pruebas que sustenten sus afirmaciones, lo anterior surge de la necesidad de establecer con claridad los montos y cuentas que son objeto de reclamación a través de esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00265.00

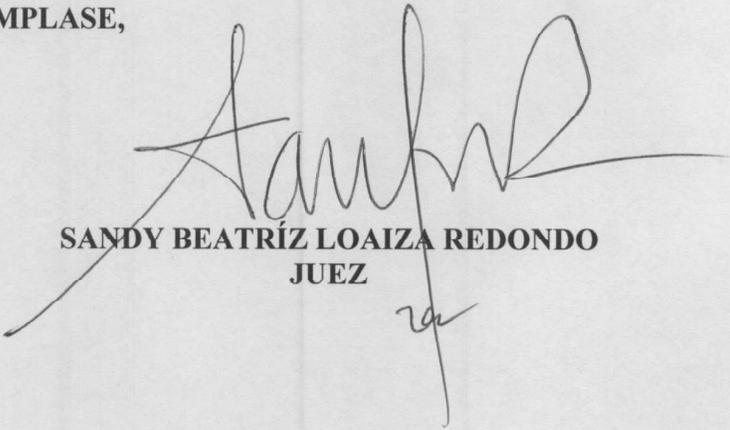
**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIAN ELIAS BAUTE FADUL  
DEMANDADO: WILSON MANJARRES SILVA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00496.00

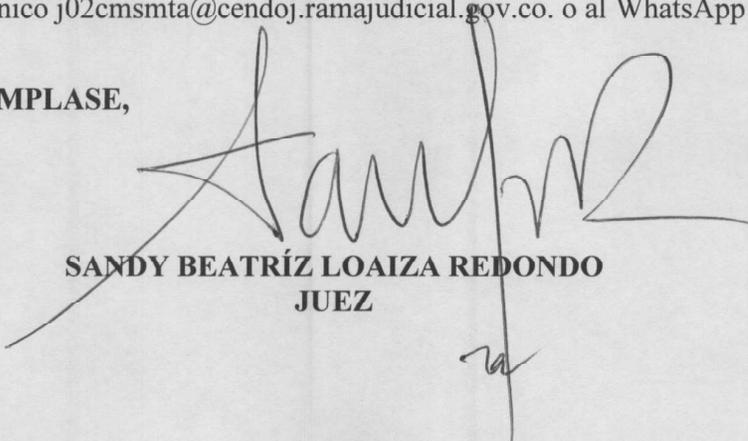
**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00699.00

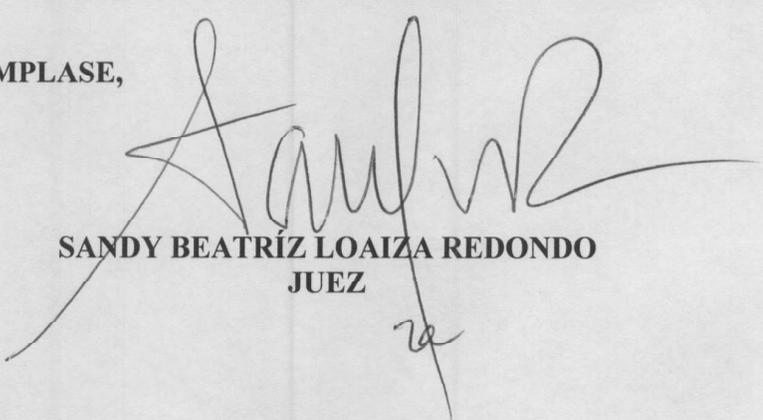
**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CONTRERAS GUERRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00142.00

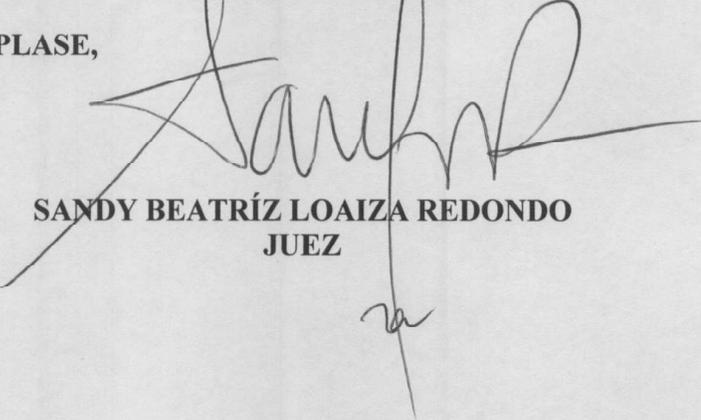
**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@condoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: TRANSPORTES SENSACION S.A.S., NAYROBIS MARIA ALVARADO  
RODRIGUEZ, ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE MEZA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00551.00

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., consistente en que se acepte la subrogación legal sobre el crédito perseguido en este asunto.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa escrito presentado por la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, en calidad de apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez obra en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., donde pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación aquí ejecutada, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente la obligación contraída con el BANCO DAVIVIENDA S.A. por los demandados TRANSPORTES SENSACION S.A.S., NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRIGUEZ, ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE MEZA.

Asimismo, se vislumbra dentro de la solicitud referenciada en el párrafo que antecede, que el Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., manifiesta haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A, en su calidad de fiador, la suma de Treinta y Cinco Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Nueve pesos M/cte. (35.956.739), como garantía parcial de la obligación objeto de cobro a los demandados TRANSPORTES SENSACION S.A.S., NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRIGUEZ y ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE MEZA. Por esta razón, explica, que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios, según en los términos del art. 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla, por garantizar el FNG S.A. parte de la obligación que adeudan los demandados TRANSPORTES SENSACION S.A.S., NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRIGUEZ y ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE MEZA. En este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, de acuerdo al poder obrante en el paginario.

Por otra parte, y previo a decidir sobre seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

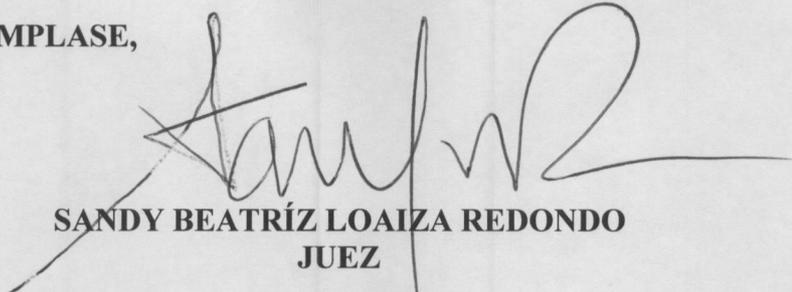
**PRIMERO:** ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace el BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil.

**SEGUNDO:** Tener también como parte demandante dentro del proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**TERCERO.** Reconocer personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, en su condición de apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que, a su vez, obra en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para actuar en el presente proceso.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA DIAZ NIETO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00530.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en que se levante la orden de inmovilización del vehículo objeto de la garantía inmobiliaria, asimismo, se observa que las autoridades de tránsito informan el estado de la cautela decretada.

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en memorial adiado 12 de enero de 2024, solicitó la cancelación de la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de Placa GQV387, para ponerlo en conocimiento de la SIJIN/Policía Nacional y del parqueadero "SIA", donde se encuentra el mencionado bien mueble, precisando que los costos del parqueadero deberán ser cancelados por el demandado.

Al respecto, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

***"Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:***

(...)

***"3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3."***

***"El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía."***

***"Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien."***

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado Decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en la dirección indicada en la misma determinación y en la demanda.

Ahora en cuanto a la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria de la determinación que conceda su requerimiento de cancelación de la solicitud de aprehensión, este despacho accederá por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 119 del C.G. del P.

Por otra parte, conforme obra en el legajo, mediante escrito proveniente de la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA ESTACIÓN DE POLICÍA NORTE de calenda 07 de diciembre de 2023, informa que dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 72 # 48w -35 lote 18 Vía Carrasco, conforme el acta de inventario No c3094 anexado al expediente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del extremo activo consistente en que se indique que los costos del parqueadero deberán ser cancelados por el demandado, no se accederá debido a que los mismos no pueden ser imputados dentro del procedimiento de ejecución por pago directo.

El art. 2.2.2.4.2.3. de la precitada norma, señala

*“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...)

*3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.”*

Por consiguiente, se reitera que, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015, para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por otra parte, es menester advertir, que si bien, la autoridad comisionada por este despacho para consumir la medida cautelar objeto de este asunto, es el INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad, que, para el caso, el extremo activo solicita remitir oficio a la entidad SIJIN/Policia Nacional, por considerarlo procedente, se ordenará oficiar a esta última informando lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, LEVANTAR la orden de de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Marca CHEVROLET, Línea NHR, Número de Serie 9GDNLR776NB004700, Clase AUTOMOVIL, Placa GQV387, de servicio particular, Modelo 2022, Numero de Motor 141A78, de propiedad del señor JUAN BAUTISTA DIAZ NIETO, identificado con la C.C. No.77.093.324; cautela ordenada al Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta. Oficiese.

**TERCERO:** OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 72 # 48w -35 lote 18 Vía Carrasco, para que haga entrega del vehículo de Placa GQV387, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.697.305.

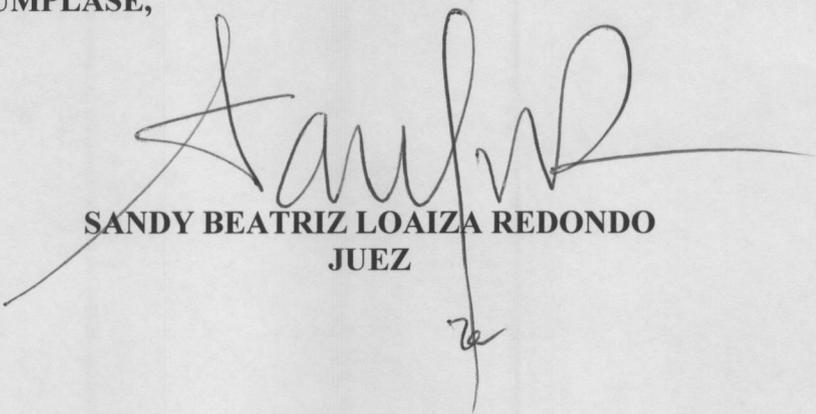
**CUARTO:** OFICIAR a la autoridad SIJIN/Policía Nacional, informándole lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia que hicieran las partes al término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el acreedor garantizado, consistente en imputar los gastos de parqueadero al deudor JUAN BAUTISTA DIAZ NIETO, en razón a lo brevemente expuesto

**SÉPTIMO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA  
KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00485.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 31 de mayo 2021, se corrió traslado al demandado de la transacción presentada mediante mensaje de datos únicamente por extremo activo, suscrita por ambos extremos de la litis, arribado el 04 de mayo de la pasada anualidad, en atención a lo que prevé el inc. 2° del art. 312 del C.G. del P.

Así las cosas, en escritos de fecha 22 de enero de 2024, las demandadas se pronunciaron ratificando la transacción presentada por la parte demandante.

Al respecto, el mencionado artículo 312, estipula:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Como se ve, la norma procesal precitada, impone varios requisitos formales para la aprobación de la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, a saber: *i)* debe presentarse por quienes la hayan celebrado; *ii)* debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce el proceso; *iii)* se debe precisar su alcance y; *iv)* se debe anexar el documento que la contiene, lo que se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2469 del Código Civil, respecto a cuándo no se considera transacción, esto es “*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*”

Adicionalmente, el referenciado artículo 312, prescribe que el juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste al derecho sustancial. Sobre este aspecto, con base en lo dispuesto en el artículo 2469 del C.C., jurisprudencialmente se han decantado tres elementos sustanciales de la transacción, consistentes en la: a) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se encuentre sub júdice; b) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla y; c) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.<sup>1</sup>

Así las cosas, al proceder el despacho a verificar los requisitos formales y los elementos sustanciales de la transacción, en el asunto de marras se observan cumplidos en su totalidad, como se pasa a exponer.

En cuanto a los requisitos formales de la transacción, que se concretaron en las consideraciones antecedidas conforme a la normatividad aplicable al caso, estos se advierten cumplidos en asunto, como se pasa a explicar:

*i)* Debe presentarse por quienes la hayan celebrado: En efecto se observa que la transacción fue allegada al proceso mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y se corrió traslado a la parte demandada, quienes ratificaron que suscribieron el contrato.

*ii)* Debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso: Como se puede observar del dossier, el proceso ejecutivo inicialmente repartido el 07 de septiembre 2021, por la Oficina de Reparto de esta ciudad, y enviado al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, quién de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, remitió la presente causa civil a esta dependencia judicial, avocando conocimiento en auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

*iii)* Debe precisarse su alcance: Al respecto, como se especifica en el clausulado de la transacción, ésta consiste que previa entrega de los títulos judiciales depositados a favor de este proceso, en virtud de los descuentos realizados a las demandadas, se decreta la terminación de la presente causa civil por pago total de la obligación (clausula primera y segunda).

Así mismo, se establece el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (clausula tercera), además expresan su intención de renunciar a los términos de ejecutoria de la proveniencia que resuelva la solicitud de transacción y, acuerdan que no exista costas y condena (cláusula cuarta).

De lo anterior, se concluye que está claramente definido el alcance de la transacción, pues, en ella se concretaron de manera diáfana las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dará cumplimiento a la obligación y además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

*iv).* - Se debe anexar el documento que la contiene: Evidentemente se cumple con este requisito, pues, el documento contentivo de la transacción fue aportado mediante mensaje de datos con autenticación biométrica de las demandadas ante la Notaria Segunda del Círculo del Círculo de Santa Marta y firma manuscrita del apoderado judicial de la parte demandante.

*v).* - Capacidad o legitimidad para transigir: También se observa cumplido este requisito, pues, tal como lo dispone el artículo 313 del C.G.P., la transacción fue suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para desistir y transigir, y de otro lado por las demandadas, encontrándose acreditadas sus calidades dentro del expediente. Es decir, en últimas, el acuerdo fue

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01; AC3091-2015 Radicado n°. 13001-3103-004-2006-00588-01 del 03 junio 2015.

celebrado por las personas con capacidad "de disponer de los objetos comprendidos en la transacción." como lo señala el artículo 2470 del Código Civil.

De lo anterior, se concluye que están cumplidos los requisitos formales, asimismo, se observa que se cumple con los requisitos sustanciales precitados, en razón a que existe entre las partes reciprocidad de concesiones y una diferencia litigiosa en la presente causa civil y la intención de las partes ponerle fin, según lo afirmado por los intervinientes en el contrato de transacción celebrado.

En ese orden de ideas, en cuanto a la reciprocidad de concesiones, al respecto, de un lado se observa que las demandadas acceden pagar la obligación mediante los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, y por su parte, la parte demandante acepta extinguir la obligación objeto de este proceso, es decir, el pago en efectivo de una suma líquida de dinero.

Sobre esto último, téngase en cuenta que el pago en efectivo, entendido como "la prestación de lo que se debe"<sup>2</sup>, es el modo de extinción de las obligaciones por excelencia, es decir, es el modo principal, el más común<sup>3</sup>, y se caracteriza por que debe ceñirse a la obligación, es por eso, que el artículo 1627 del Código Civil establece en su inciso segundo "El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida..", para el caso, el extremo activo aceptará como pago, la suma líquida de dinero pretendida, a través de los títulos judiciales depositados a favor del proceso por causa de las cautelas decretadas sobre bienes de las ejecutadas.

Así las cosas, son evidentes las concesiones mutuas acordadas por las partes, y en general el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la transacción.

Ahora, en cuanto a la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria de la determinación que resuelva el acuerdo de transacción, este despacho accederá por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 119 del C.G.P.

En este orden de ideas y conforme a la norma en comento, esta agencia judicial accederá a la transacción celebrada entre las partes, el 05 de octubre de 2023 y recibido en esta sede judicial el 09 del mismo mes y año, en consecuencia, decretará la terminación del presente asunto y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transacción efectuada entre los extremos en este asunto, en fecha el 05 de octubre de 2023, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por ocurrencia de transacción, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a la entidad ejecutante de títulos de los depósitos judiciales relacionados en el acuerdo de transacción suscrito el 05 de octubre y presentado en este despacho el 09 del mismo mes y año, hasta la suma de \$39.489.833 a la parte demandante y, los que se sigan consignando a las ejecutadas señora CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y señora KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO, por la cual se hayan constituidos. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Oficiese.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 125035, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación objeto de cobro se extinguió por transacción, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

<sup>2</sup> Código Civil en su "Artículo 1626. DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"

<sup>3</sup> Código Civil en su "ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo."

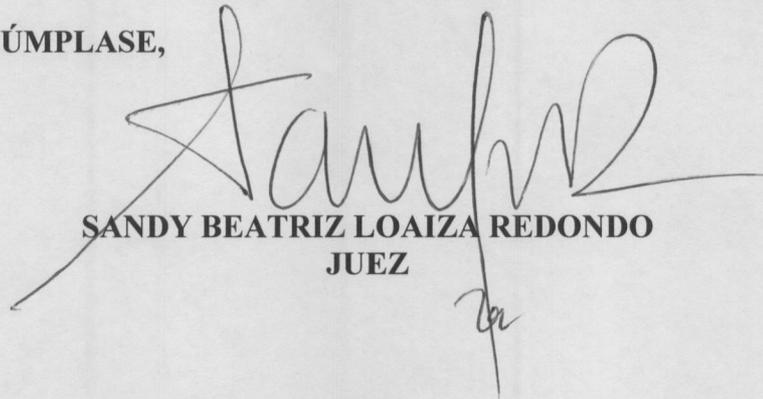
De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia que hicieran las partes al término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**